



Resolución de Secretaría General

Lima, 21 OCT. 2019

N° 188-2019-SG/MC

VISTO; el Informe N° D000076-2019-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, de acuerdo con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 900156-2018-ST/OGRH/Sg/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó al Órgano Instructor (Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque), instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz, al haber presuntamente transgredido el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos vertidos en el precitado documento;

Que, en dicho contexto, mediante Carta N° 001-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC notificada con fecha 03 de setiembre del 2018, el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, procedió a comunicar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz;

Que, de otro lado, mediante el Informe N° D000076-2019/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó declarar de Oficio la prescripción del plazo para proseguir con los procedimientos administrativos disciplinarios, con los siguientes argumentos:



"(...)En el presente caso, se puede apreciar que desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el 3 de setiembre de 2018, hasta la fecha de emisión de la resolución que le ponga fin, ha transcurrido en exceso el plazo de un año, por lo que se entiende que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario operó el 4 de setiembre de 2019, en consecuencia se encuentra prescrito, procediendo esta Secretaria Técnica a elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa del Ministerio de Cultura independientemente del estado en el que se encuentre el procedimiento. Debiendo la Secretaria General declarar la prescripción y disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad al que hubiere lugar;

Que, respecto al plazo prescriptorio para proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.";

Que, por otro lado, el último párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que "(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario. (...)";

Que, asimismo, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", dispone que "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario";

Que, conforme al Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;





Resolución de Secretaría General

N° 188-2019-SG/MC

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, y al señor Wilfredo Fermín Aguinaga Paz.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Aída Dávila Tasaico
Secretaría General
Ministerio de Cultura

